

20123 *ORDEN de 14 de julio de 1998 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1/994/1994, interpuesto por don Amando Román Ugarte y otros; y cumplimiento de auto de 4 de noviembre de 1997 por el que se declara desierto el recurso de casación número 3/7.330/1997, preparado por el Abogado del Estado en la representación que le es propia contra la anterior sentencia.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/994/1994, interpuesto ante la Audiencia Nacional por la representación procesal de don Amando Román Ugarte y otros, contra la Orden del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 25 de febrero de 1993, por la que se aprobó el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre en el tramo de costa comprendido entre el dique de D. Luis Ocharán y la ría de Brazomar, en el término municipal de Castro Urdiales (Cantabria), en fecha 30 de enero de 1997, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de los recurrentes: Don Amando Román Ugarte, don Luis Fernando Padilla Satisteban, doña María del Carmen Soga Orbegoza, don José Félix Larruscain Zamacona, don José Luis Díaz de Otalora Cenigao-naindía, don Juan José Manuel Arana Ochoa, doña María Ángeles Gómez Suárez, doña Lucía Santos Alonso, don Gabriel Uribe Martín en su propio nombre y en el de la entidad «Asfaltos Uribe, Sociedad Anónima»; don José Luis Lopategui Lejona, don Fernando Casado Ramírez, don Alberto Lizaga Vega, don Miguel Serna Bañuelos, don Emilio Diego Aja, don Guillermo Agudo Castañeda, doña María Auxiliadora Portell Manso, don José Ignacio Vega Bachiller, don Carlos Laidler Prescott, don Manuel Alday Ortiz de Zárate, doña María del Perpetuo Socorro Ruiz García, doña María Begoña Aizpiri Gutiérrez, don Joaquín Azpitarte Villafruela, doña Ana María Salinas Sáez, don Pedro María Vicario Sáenz de Urturi, don Fernando Sánchez Angulo, don Alberto Ballesteros Herreros, don Ignacio Javier González García, don José Miguel de la Fuente Lecumberri, don Luis Pelayo Carretero en su propio nombre y en el de «Litamat, Sociedad Anónima»; don Luis Martínez de Osaba Blanco, don Alfredo Moreno Pastor, doña María Jesús Ramos Martínez, doña María Lourdes Gago Bustamante, don Francisco Javier del Cerro García, don Luis María Rivera Vicario, doña Consuelo Burgo González, doña María Isabel García Maruri, doña María del Carmen Filgueira Campillo, don José Félix Caño González, don José María Basterrechea Ugarte, don Jesús Alonso Sordo, don Fernando Martín del Río, doña María Victoria Carrascal Martínez, doña Raquel Morales Herrero, don Joseba Andoni Tristán Insausti, don Manuel María Merino Díez, don José Ignacio Zabala Bermejo, doña María Antonieta Palacio Acebes, don Eduardo Sanz Palacio, doña María Delgado Matías, doña Celia Delgado Matías, doña Begoña Fernández Ugarriza, doña María Purificación Fernández Ugarriza, doña Juana Fernández Ugarriza, don Alberto Hervias Sáiz, don Antonio de Luis Hera, don Efraín Agudo Catañeda, don Alberto García Estebáñez, don Adolfo Vicente Ibarzábal, don José Luis Solachi Eguiluz, don Carlos Villar Galende, don Francisco Martínez Maza, doña María Soledad López de Vallejo Angulo, don Domingo Peña Sánchez, don Francisco Díez Renedo, don José Luis Rodrigo Gil, don José Fernández Torrontegui, don Joaquín Agostinho Lamas Missa, don José Antonio Martínez Martínez, don José María Aguilar García, don José María Jaén Palacio, don Ángel García Alcalde, don José Luis Tobal Martín, doña Juana Encarnación Gómez Martínez, doña María Ángeles García Torres, doña María Lucinda Reguero Álvarez, don José María Coello Uriarte, don Antonio Mangado Garzón, don Félix José Manuel Calvo Martínez, doña Rosa Urizar Zuricaray, don Antonio Parada Aira, doña María del Carmen Garcés Ibáñez, doña María Victoria Isabel Garcés Ibáñez, don Francisco Marcilla Barañano, don Francisco Bilbao Allende, don Ignacio Acebes Barroso, don Miguel Ángel Alonso Amutio, doña María Begoña Victoria Peña Doistua, doña Isabel Anastasia Santamaría Linaza, don Pedro Ignacio Santamaría Linaza, doña María Rosario Carranza Vigistain, don Luis San Miguel Mendoza, don José Gómez Sánchez, doña María Dolores García de Masdevall, doña María Begoña Arbulu Barturen, don Ricardo Rodríguez González, don Juan Felipe Sevillano, doña Cristina Tejada Cos y don José Félix Caño Arteta, debemos declarar y declaramos ser nula la Orden de deslinde dictada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 25 de febrero de 1993, la cual revocamos y dejamos sin efecto. En relación a las costas de esta litis, y por lo ya expuesto, cada parte satisfará el total de las causadas a su beneficio, y las que lo sean comunes, por mitad.»

Asimismo, y en el recurso de casación número 3/7.330/1997, preparado por el Abogado el estado, en la representación que le es propia, contra

la anterior sentencia, en fecha 4 de noviembre de 1997, y por su Sala Tercera, se ha dictado auto, por el que se declara desierto el recurso de casación, al no sostener la Administración del Estado el citado recurso.

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 14 de julio de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), El Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

20124 *ORDEN de 14 de julio de 1998 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de apelación número 11.090/1990, preparado por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado.*

En el recurso de apelación número 11.090/1990, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada en fecha 30 de junio de 1990 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 18.124/1988, deducido por la entidad «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 23 de mayo de 1978, del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en fecha 29 de enero de 1998; se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la apelación interpuesta por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada en fecha 30 de junio de 1990 por la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 18.124/1988, que confirmamos, sin costas.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 14 de julio de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

20125 *ORDEN de 14 de julio de 1998 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia de la Sección Tercera del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de apelación número 530/1990, preparado por la representación procesal del Colegio Oficial de Geólogos.*

En el recurso de apelación número 530/1990, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la representación procesal del Colegio Oficial de Geólogos, contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 10 de noviembre de 1989, relativa a contratación de Servicios Técnicos para estudio y delimitación de zonas inundables del río Asón y afluentes, en fecha 2 de diciembre de 1997, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Geólogos, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1989, aclarada por Auto de 28 de marzo de 1990, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 17.365. Sin hacer especial imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Admi-

nistrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 14 de julio de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

20126 *ORDEN de 14 de julio de 1998 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de Auto de la Audiencia Nacional, recaído en la pieza separada de ejecución de sentencia dimanante del recurso contencioso-administrativo número 1/10.922, interpuesto por la representación procesal de don José Antonio, doña María Rosa y don Juan Ignacio Irastorza Gallo.*

En la pieza separada de ejecución de sentencia, dimanante del recurso contencioso-administrativo número 1/10.922, interpuesto ante la Audiencia Nacional por la representación procesal de don José Antonio, doña María Rosa y don Juan Ignacio Irastorza Gallo, contra la resolución del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, relativa a reducción de plazo de concesión de terrenos de marisma situados en la Ría de Orgoños (Santander), en fecha 13 de marzo de 1998, ha sido dictado Auto, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«La Sala dijo: No ha lugar a la ejecución específica del fallo en el presente recurso. Procédase a la ejecución sustitutoria en la forma referida en el precedente fundamento.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, el referido Auto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 14 de julio de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

20127 *ORDEN de 14 de julio de 1998 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia del Tribunal Supremo, recaída en el recurso de apelación número 1.165/1992, interpuesto por don Alberto Legido Peláez*

En el recurso de apelación número 1.165/1992, interpuesto ante el Tribunal Supremo, por la representación procesal de don Alberto Legido Peláez, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 21 de noviembre de 1991, recaída en el recurso número 605/1990, relativa a sanción y retirada de chiringuito-bar situado frente al mojón M-14 de la zona marítimo-terrestre de la playa, del término municipal de Mataró (Barcelona), en fecha 25 de abril de 1996, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Alberto Legido Peláez, contra la sentencia número 750 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 21 de noviembre de 1991, recaída en el recurso número 605/1990, debemos confirmar dicha sentencia, sin hacer una expresa imposición en costas.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 14 de julio de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

20128 *ORDEN de 14 de julio de 1998 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.321/1990, preparado por la representación procesal de don Antonio Pérez Pérez.*

En el recurso de apelación 1.321/1990, interpuesto ante el Tribunal Supremo, por la representación procesal de don Antonio Pérez Pérez, contra la sentencia de fecha 19 de enero de 1990, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, en el recurso contencioso-administrativo número 240/1988, deducido contra Resoluciones de la antigua Dirección General de Puertos y Costas de 27 de enero y 20 de abril de 1988, desestimatorias de las alzas interpuestas contra las anteriores Resoluciones de fechas 17 de febrero, 16 de marzo, 22 de junio, 13 de julio, 14 de agosto y 6 de octubre de 1987, relativas a sanción por ocupación de terrenos de dominio público marítimo-terrestre en la Playa de Maspalomas, en fecha 23 de diciembre de 1997, ha sido dictada sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Antonio Pérez Pérez, contra la sentencia dictada con fecha 19 de enero de 1990 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el recurso número 240 de 1988; sentencia que por lo tanto se revoca. Y en su lugar, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, debemos declarar y declaramos la no conformidad a Derecho de los actos administrativos impugnados (Resoluciones de la Dirección General de Puertos y Costas de 27 de enero y 20 de abril de 1988, y de la Demarcación de Costas de Canarias de 17 de febrero, 16 de marzo, 22 de junio, 13 de julio, 14 de agosto y 6 de octubre de 1987), que por lo tanto anulamos. Sin hacer especial imposición de las costas causadas en una y otra instancia.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 14 de julio de 1998.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

20129 *ORDEN de 14 de julio de 1998 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia de la Audiencia Nacional recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1/680/1995, interpuesto por «Agrícola de Producción y Comercialización, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/680/1995, interpuesto ante la Audiencia Nacional por la representación procesal de la entidad mercantil «Agrícola de Producción y Comercialización, Sociedad Anónima», contra la Orden de 23 de enero de 1995 del anterior Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, relativa a obligación de indemnización por daños al dominio público hidráulico causados por vertidos de aguas residuales sin la debida autorización administrativa al río Guardamar, en Villanueva del Pardillo (Madrid), durante los días comprendidos entre el 21 de mayo y 22 de junio de 1993, en fecha 10 de octubre de 1997 ha sido dictada sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por la Procuradora doña Ana Espinosa Troyano, en representación de «Agrícola de Producción y Comercialización, Sociedad Anónima», debemos anular y anulamos por contrario a Derecho el acto recurrido sin pronunciamiento sobre fondo, todo ello sin costas.»